

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.
Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.
Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.
Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 6 de Junio.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, acompañados de Sus Augustos Hijos el Príncipe de Asturias é Infantes, salieron ayer mañana con dirección al Real Sitio de San Ildefonso, al que llegaron el mismo día y en donde continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: En la interpretación y alcance de la disposición adicional del Real decreto de 30 de Diciembre de 1912, ha surgido alguna duda que conviene esclarecer para que la aplicación de ese y los demás preceptos que regulan materia tan importante como la de provisión de Cátedras, se realice en condiciones de perfecta regularidad. A lograrlo se encamina la sencilla rectificación de textos que por medio del presente proyecto de decreto tiene el honor de someter al Ministro que suscribe á la aprobación de Vuestra Majestad.

Madrid 3 de Junio de 1913.—SEÑOR.—A L. R. P. de V. M., Antonio López Muñoz.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo único. La disposición adicional del Real decreto de 30 de

Diciembre de 1912, queda reformada en los siguientes términos:

«Para determinar el turno que corresponda á las Cátedras vacantes cuya provisión no se haya acordado con arreglo á las disposiciones vigentes antes de publicarse el presente decreto, así como para las que vayan en lo sucesivo, se tendrá en cuenta el turno anteriormente consumido y se les asignará el que siga en el orden marcado por el art. 1.º»

Dado en Palacio á tres de Junio de mil novecientos trece.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, Antonio López Muñoz.

(Gaceta del día 4 de Junio.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Secretaría.

CIRCULAR NÚM. 74.

Habiéndose ausentado de Madrid del domicilio paterno, el día 27 de Mayo último, el joven D. Emilio López Sainz, de 19 años de edad, estudiante, bajo de estatura (1'60 metros), color bueno, moreno, completamente afeitado, usa lentes de miope con montura dorada; viste traje castaño claro y sombrero flexible de fieltro del mismo color, llevando por único equipaje una caja de pintura y accesorios; encargo á la Guardia civil y Policía gubernativa á mis órdenes procedan á la busca y detención del expresado joven, poniéndolo á mi disposición en caso de ser habido.

Palencia 6 de Junio de 1913.

El Gobernador,
Emilio de Iñesón Paz.

CIRCULAR NÚM. 75.

Carreteras.—Expropiaciones.

Recibida la relación nominal rectificada de los propietarios á quienes se ocupan fincas en el término municipal de Santa María de Mave con motivo de la construcción del trozo 1.º de la carretera de Olleros á Fuencaliente, y conforme á lo preceptuado

en el art. 17 de la ley de Expropiación forzosa vigente y 23 del Reglamento para su ejecución, se publica dicha relación en este periódico oficial, señalándose un plazo de quince días para que las Corporaciones ó particulares interesados puedan exponer á este Gobierno lo que crean conve-

niente contra la necesidad de la ocupación que se intenta y de ningún modo contra la utilidad de la obra, por hallarse ésta ya reconocida y declarada.

Palencia 5 de Junio de 1913.

El Gobernador,
Emilio de Iñesón Paz.

Término municipal de Santa María de Mave.

RELACIÓN nominal rectificada de los propietarios interesados en la expropiación de fincas con motivo de la construcción del trozo 1.º de la carretera de Olleros á Fuencaliente.

Núm.º de orden.	NOMBRES DE LOS PROPIETARIOS.	Clase de la finca.	VECINDAD.
1	D.ª Florentina García.....	Tierra...	Melgar de Fernamental.
2	D. Paulino García.....	Idem....	Mave.
3	Manuel Martín.....	Idem....	Idem.
4	Claudio Carral.....	Idem....	Idem.
5	Márcos Salazar.....	Idem....	Idem.
6	Andrés Fuente.....	Idem....	Becerril del Carpio
7	D.ª Inés Roldán.....	Idem....	Mave.
8	D. Manuel García de los Ríos...	Idem....	Idem.
9	D.ª Juana García.....	Idem....	Valladolid.
10	D. Juan Villalobos.....	Idem....	Aguilar de Campoo.
11	Frutos Arenas.....	Idem....	Villaescusa de las Torres.
12	Antolín Grigera.....	Idem....	Mave.
13	Hilario González.....	Idem....	Villaescusa de las Torres.
14	Antonio Martín.....	Idem....	Becerril del Carpio.
15	Angel Ruiz de Huidobro.....	Idem....	Mave.
16	Pedro Ruiz.....	Idem....	Santa María de Mave.
17	Angel Ruiz Huidobro.....	Idem....	Mave.
18	El mismo.....	Id. y era.	Idem.
19	El mismo.....	Solar....	Idem.

Valdegama 4 de Junio de 1913.—El Alcalde, Antolín Grigera.

CIRCULAR NÚM. 76.

Recibida la relación nominal rectificada de los propietarios á quienes se ocupan fincas en el término municipal de Mave, distrito de Valdegama, con motivo de la construcción del trozo 1.º de la carretera de Olleros á Fuencaliente, y conforme á lo preceptuado en el art. 17 de la ley de Expropiación forzosa vigente y 23 del Reglamento para su ejecución, se publica dicha relación en este periódico

oficial, señalándose un plazo de quince días para que las Corporaciones ó particulares interesados puedan exponer á este Gobierno lo que crean conveniente contra la necesidad de la ocupación que se intenta y de ningún modo contra la utilidad de la obra, por hallarse ésta ya reconocida y declarada.

Palencia 5 de Junio de 1913.

El Gobernador,
Emilio de Iñesón Paz.

TÉRMINO MUNICIPAL DE MAVE.

RELACION nominal rectificada de los propietarios interesados en la expropiación de fincas con motivo de la construcción del trozo 1.º de la carretera de Olleros á Fuencaliente.

Núm.º de orden.	NOMBRE DE LOS PROPIETARIOS.	Clase de la finca.	VECINDAD.
1	Ayuntamiento.	Baldíos.	Mave.
2	D. Antonio Rodríguez.	Tierra.	Idem.
3	Pablo Estébanez.	Idem.	Idem.
4	Eugenio García.	Idem.	Idem.
5	D.ª Francisca García.	Idem.	Idem.
6	D. Félix Rodríguez.	Idem.	Valoria de Aguilar.
7	D.ª Casilda Fuente.	Idem.	Mave.
8	D. Leonardo García.	Idem.	Astillero.
9	Faustino del Olmo.	Idem.	Mave.
10	Claudio Carral.	Idem.	Idem.
11	Herminio Prado.	Idem.	Colmenares.
12	Ayuntamiento.	Ejidos.	Mave.
13	D. Gregorio Rey.	Tierra.	Becerril del Carpio.
14	Angel de los Ríos.	Idem.	Mave.
15	Pablo Estébanez.	Idem.	Idem.
16	D.ª Juliana García.	Plantío.	Idem.
17	D. Carlos del Olmo.	Tierra.	Idem.
18	Manuel García.	Id. y plantío.	Idem.
19	Márcos Salazar.	Tierra.	Idem.
20	Braulio Ríos.	Idem.	Idem.
21	D.ª María García.	Idem.	Idem.
22	D. Higinio Alvarez.	Idem.	Pozancos.
23	Claudio Carral.	Huerta.	Mave.
24	Pablo Estébanez.	Huerto.	Idem.
25	Ayuntamiento.	Baldíos.	Idem.
26	D. Isidro Fontaneda.	Tierra.	Idem.
27	Paulino García.	Huerta.	Idem.
28	Manuel Martín.	Idem.	Idem.
29	Francisco Fuente.	Tierra.	Idem.
30	Valentín Aparicio.	Idem.	Idem.
31	Angel García.	Idem.	Idem.
32	D.ª Florentina García.	Idem.	Idem.
33	Ayuntamiento.	Baldíos.	Idem.
34	D. Braulio y Juan Ruiz.	Era.	Idem.
35	Antonio Rodríguez.	Idem.	Idem.
36	Faustino del Olmo.	Idem.	Idem.
37	D.ª Casilda Fuente.	Idem.	Idem.
38	La misma.	Tierra.	Idem.
39	D. Francisco Fuente.	Idem.	Idem.
40	Manuel García de los Ríos.	Idem.	Idem.
41	Juan García.	Idem.	Idem.
42	D.ª Inés Roldán.	Idem.	Idem.
43	D. Cayetano Matabuena.	Idem.	Olleros.
44	Carlos del Olmo.	Idem.	Mave.
45	José García.	Idem.	Idem.
46	D.ª Basilisa Fontaneda.	Idem.	Idem.
47	D. Faustino del Olmo.	Idem.	Idem.
48	Victor Carral.	Idem.	Idem.
49	Márcos Salazar.	Idem.	Idem.
50	Braulio Ruiz.	Idem.	Idem.
51	Ramón Grigera.	Idem.	La Rebolleda.
52	Manuel García.	Idem.	Mave.
53	José Salazar.	Idem.	Idem.
54	Mariano Ruiz.	Idem.	Aguilar de Campoó.
55	Herederos de Teresa García.	Idem.	Mave.
56	D. Antolín Grigera.	Idem.	Idem.
57	Herederos de Teresa García.	Idem.	Idem.
58	D. Santiago González.	Idem.	Pozancos.
59	Julio García.	Idem.	Idem.
60	El mismo.	Idem.	Idem.
61	D.ª Bárbara García.	Idem.	Santa María de Mave.
62	Juana García.	Idem.	Valladolid.
63	Casilda Fuente.	Idem.	Mave.
64	D. Valentín Aparicio.	Idem.	Idem.
65	Quintín Martín.	Idem.	Rebolleda.
66	Márcos Salazar.	Idem.	Mave.
67	Ayuntamiento.	Baldíos.	Ayuntamiento.
68	D. Hilario González.	Prado.	Villaescusa.
69	Angel García.	Idem.	Mave.
70	Antonio Martín.	Idem.	Becerril del Carpio.
71	Joaquín Martín.	Idem.	Idem.
72	D.ª Juana García.	Idem.	Valladolid.
73	Herederos de Juan Ruiz.	Idem.	Mave.
74	D. Eugenio García.	Huerto.	Idem.
75	Félix Rodríguez.	Idem.	Valoria de Aguilar.
76	Angel García.	Idem.	Mave.
77	Juan García.	Idem.	Idem.
78	Carlos del Olmo.	Idem.	Idem.
79	Ayuntamiento.	Baldíos.	Idem.
80	D. Victor Carral.	Tierra.	Idem.
81	Andrés Fuente.	Idem.	Becerril del Carpio.
82	D.ª Florentina García.	Idem.	Melgar de Fernamental.
83	D. Félix Rodríguez.	Idem.	Valoria de Aguilar.

Núm.º de orden.	NOMBRE DE LOS PROPIETARIOS.	Clase de la finca.	VECINDAD
84	D. Andrés Fuente.	Tierra.	Becerril del Carpio.
85	Paulino García.	Idem.	Mave.
86	D.ª Casilda Fuente.	Idem.	Idem.
87	D. Braulio Ruiz.	Idem.	Idem.
88	Claudio Carral.	Idem.	Idem.
89	Manuel Martín.	Idem.	Idem.
90	D.ª Florentina García.	Idem.	Melgar de Fernamental.
91	D. Eugenio García.	Idem.	Mave.
92	D.ª Francisca García.	Idem.	Idem.
93	Manuel Martín.	Idem.	Idem.
94	Valentín Aparicio.	Idem.	Idem.
95	D.ª Francisca García.	Idem.	Idem.
96	D. Juan Estébanez.	Idem.	Valdegama.
97	D.ª Casilda Fuente.	Idem.	Mave.
98	D. Gregorio Ruiz.	Idem.	Aguilar de Campoó.
99	Isidro Fontaneda.	Idem.	Mave.

Valdegama 4 de Junio de 1913.—El Alcalde, Antolín Grigera.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilm. Sr.: Visto el expediente instruido á instancia de D. José Ramírez Pintos, como patrono de la fundación establecida con la denominación de Escuela de instrucción primaria gratuita de San Salvador de Budiño, en el Ayuntamiento de Porriño, provincia de Pontevedra, instituida por D. Dionisio Leal, sobre exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que al expediente se hallan unidos, además de la instancia promoviendo, los siguientes documentos:

1.º Una copia legalizada y expedida por D. José Pérez Porto, en concepto de archivero general de protocolos del Colegio Notarial de la Coruña de una escritura de poder, de otra de sustitución de poder, y por último, de la fundación otorgada por D. José Dionisio Leal ante el Escribano D. Manuel Lodeyco en 8 de Noviembre de 1851, por la cual, dicho Sr. Leal fundó perpétuamente una Escuela de instrucción primaria gratuita en San Salvador de Budiño, dotándola con los bienes que expresaba y consignando las reglas que para la misma establecía; y

2.º Copia cotejada del traslado de la Real orden de 15 de Marzo de 1905, dictada por el Ministerio de la Gobernación clasificando de beneficencia particular á la fundación instituida en la parroquia de Budiño, Ayuntamiento de Porriño, provincia de Pontevedra por D. José Dionisio Leal; en la misma se determina la forma como ha de hacerse el nombramiento de los seis Patronos de la fundación, designando cuáles lo habían de ser, siendo uno de ellos D. José Ramírez Pintos:

Considerando que el art. 193, párrafo 9.º del Reglamento de 20 de Abril de 1911 exceptúa del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á las instituciones de beneficencia gratuita mediante declaración de exención hecha por este Ministerio previa audiencia del Consejo de Estado en pleno:

Considerando que las Escuelas

que no se exija en los alumnos la condición de pobres, según se ha declarado, entre otras, por las Reales órdenes de 13 y 16 de Diciembre de 1911, 13 de Enero, 20 de Abril y 11 de Mayo de 1912:

Considerando que en el mencionado artículo del Reglamento se señalan como requisitos necesarios para otorgar la exención que se acompaña á la instancia en que se solicite los documentos que en el mismo se determinan:

Considerando que los requisitos de forma se han cumplido en el presente caso, y el carácter benéfico de la fundación y la gratuidad de los servicios que presta aparecen demostrados por los documentos que quedan relacionados:

Considerando que después de la vigencia de la ley de 24 de Diciembre de 1912, los términos en que aparece planteada la cuestión á resolver en este expediente son los mismos en que lo estaba con anterioridad á dicha fecha, y que conforme al apartado F del art. 1.º de dicho texto legal, están exentos del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas los adscritos de una manera directa á la realización de un fin benéfico:

Considerando que en este expediente se han cumplido los trámites que señala el art. 1.º del repetido texto legal, y que la audiencia del Consejo de Estado ya no es preceptiva con arreglo á la ley citada, que en este punto ha derogado la de 29 de Diciembre de 1910, y, por tanto, también la disposición reglamentaria concordada en ella,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección general de lo Contencioso del Estado, se ha servido otorgar á los bienes de la fundación denominada Escuelas de instrucción primaria gratuita de San Salvador de Budiño, instituida en la parroquia de Budiño, Ayuntamiento de Porriño, provincia de Pontevedra, la exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1913.—Suárez

Inclán.—Sr. Director general de lo Contencioso del Estado.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. Fernando de la Cerda y Carvajal, Conde de Parcent, como Patrono de la fundación instituída en Avila por D.^a María Herrera, titulada Iglesia y Hospital de Nuestra Señora de la Anunciación, vulgo Capilla de Mosén Rubí de Bracamonte, en solicitud de que se declare á la expresada fundación exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á dicha instancia se acompañan los siguientes documentos:

1.^o Testimonio del testamento otorgado en 2 de Octubre de 1512 por D.^a María Herrera, por el cual fundó un Asilo y Hospital en la ciudad de Avila, para 13 pobres, con la dotación, además, para que seis Capellanes cumplieren las cargas piadosas que en el mismo testamento se determinan.

2.^o Testimonio de un acta levantada en Avila á 25 de Agosto de 1890 según la cual, el Conde de Parcent aprobó, como Patrono de la fundación referida, la cesión que su Señor padre había hecho á la Comunidad de Religiosas Dominicanas de Aldeanueva de Santa Cruz, y manifestando que debía conmutarse la existencia de pobres donada por la instrucción de pobres niñas y sin recursos, comprometiéndose la Comunidad á educar gratuitamente, con el carácter de internas, á cuantas niñas pobres le presente el Patronato, recibiendo por cada una para los gastos de manutención, vestuario, asistencia facultativa y demás, la cantidad de 625 pesetas anuales; y otro testimonio del auto dictado por el Sr. Obispo de Avila en 5 de Agosto de 1868, conmutando la última voluntad piadosa de D.^a María Herrera y aceptando y destinando para Convento de las Religiosas Dominicanas trasladadas del Convento de Santa Cruz de Aldeanueva, la parte del Hospital de Nuestra Señora de la Anunciación, que á la sazón ocupaban; y

3.^o Traslado de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 3 de Abril de 1897, por la que se declaró de beneficencia particular la obra pía de D.^a María Herrera y se aprobó la reforma y modificación del objeto benéfico que la testadora instituyó por la enseñanza y pensiones que el Patrono y la Superiora de dicha Comunidad de Religiosas concertaron en el acta de 25 de Agosto de 1890:

Considerando que la fundación instituída en la ciudad de Avila por Doña María Herrera, titulada Iglesia y Hospital de Nuestra Señora de la Anunciación, vulgo Capilla de Mosén Rubí de Bracamonte, según el testamento otorgado por dicha señora en 2 de Octubre de 1512 y el acta de 15 de Agosto de 1890, aprobada por Real orden de 3 de Abril de 1897, atiende por una parte á la enseñanza de niñas pobres,

á las que aloja, viste y sustenta; y por otra parte, cumple determinadas cargas espirituales impuestas por la fundadora, y, por tanto, es preciso distinguir los bienes que inmediatamente se aplican á aquel objeto, los cuales, por destinarse á la beneficencia gratuita, están exentos del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, tanto con arreglo á la ley de 29 de Diciembre de 1910 y Reglamento de 20 de Abril de 1911, como á la vigente de 24 de Diciembre último (artículo 1.^o, núm. 2.^o, apartado F), y los que se emplean en el cumplimiento de las dichas cargas espirituales, á los que no pueden alcanzar los beneficios de la exención, á tenor también de las citadas disposiciones; y

Considerando que á la instancia se acompañan los documentos exigidos al efecto por el párrafo 2.^o del apartado 9.^o del art. 193 del Reglamento de 20 de Abril de 1911, y que la audiencia del Consejo de Estado ya no es requisito indispensable en esta clase de expedientes, con arreglo á la ley de 24 de Diciembre último,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de lo Contencioso del Estado, se ha servido declarar á la fundación instituída en Avila por D.^a María Herrera, titulada Iglesia y Hospital de Nuestra Señora de la Anunciación, vulgo Capilla de Mosén Rubí de Bracamonte, exenta del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, en la parte referente á los que se aplican directa é inmediatamente á la enseñanza, atenciones y cuidados de niñas pobres, y que dicha exención alcance á los que se destinan al cumplimiento de cargas espirituales.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1913.—Suárez Inclán.—Sr. Director general de lo Contencioso del Estado.

(Gaceta del día 31 de Mayo.)

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruído á instancia de D. Angel Pereda y D. Escolástico Sánchez, solicitando como Presidente y Secretario, respectivamente, de la Sociedad española de Comisionistas y Viajantes de Comercio, y en favor de la misma, exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas:

Resultando que á la instancia se acompañan los documentos siguientes:

1.^o Certificación que acredita la personalidad del solicitante D. Angel Pereda.

2.^o Un ejemplar del periódico *El Viajante del Comercio*, correspondiente al 20 de Diciembre de 1910, y otro de igual día de 1911, en los cuales se insertan los balances y memorias de la Sociedad en dichos años, y

3.^o Un ejemplar impreso de los Estatutos y Reglamentos sociales:

Resultando que esta Sociedad tiene por fines la defensa y mejora pro-

fesional de los asociados y el socorro mútuo por medio de auxilios á los socios enfermos y á la familia de los fallecidos, sufragar los gastos de enterramiento y constituir pensiones en favor de los inutilizados por edad ó por accidentes, pudiendo formar parte de la Asociación como socios de número únicos que adquieren derecho á socorro, los comisionistas, viajeros y dependientes del comercio y de la industria que cumplan, entre otras condiciones, las de pagar una cuota de entrada y otra mensual, perdiendo sus derechos por la suspensión del abono de la cuota durante seis meses, estableciéndose, por último, que en caso de disolución se repartirán entre los socios los fondos sobrantes, después de liquidada la Sociedad:

Considerando que el art. 193, párrafo 9.^o del Reglamento de 20 de Abril de 1911 concede exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas á las instituciones de beneficencia gratuita y á las Sociedades cooperativas obreras de socorros mútuos, mediante declaración por este Ministerio, previo cumplimiento de los requisitos en la misma disposición determinados:

Considerando que aun en el supuesto de que la Sociedad Española de Comisionistas y Viajantes pudiera ostentar carácter benéfico, extremo que no se ha demostrado con la correspondiente Real orden de clasificación, no podría serle otorgada la exención por no prestar sus servicios gratuitamente, ya que, según disponen, los Estatutos y el Reglamento el pago de las cuotas de entrada y periódicas es condición indispensable para adquirir y conservar los derechos que la Sociedad reconoce:

Considerando que tampoco puede estimarse á la Sociedad como cooperativa obrera de socorros mútuos por no exigirse la condición de obrero para ingresar en ella, y antes bien, estar constituída en beneficio de clases sociales distintas de la obrera, ya que ni los comisionistas, ni aun los viajeros de comercio pertenecen á ella:

Considerando que esta doctrina sustentada de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno, por Real orden de 18 de Noviembre de 1911, ha sido aplicada en multitud de casos análogos al presente, y entre ellos, en el resuelto por Real orden de 10 de Febrero último, que denegó la exención solicitada por la Asociación de Viajantes del Comercio y de la Industria de Barcelona:

Considerando que si los razonamientos que anteceden demuestran la imposibilidad de otorgar la exención solicitada por lo que afecta á los años de 1911 y 1912, durante los cuales rigió la ley de 29 de Diciembre de 1910, la situación legal es distinta después de publicada y en vigor la de 24 de Diciembre de 1912, que en su art. 1.^o, párrafo 2.^o, apartado G, concede la exención á las Sociedades de

la índole de la solicitante, sin exigir la condición de obreras y comprendiendo en aquel beneficio los bienes muebles y el inmueble que constituya el edificio social de la propiedad de dichas Sociedades:

Considerando que á éstas, por su misma naturaleza, no puede exigirse para reconocer la exención que presenten la Real orden de clasificación, y así se declaró por Real orden de 12 de Abril de 1912, dictada de conformidad con el Consejo de Estado en pleno:

Considerando que la audiencia de este Alto Cuerpo consultivo no es trámite necesario en estos expedientes con arreglo á la citada ley de 1912, que en este punto debe estimarse derogatoria de la de 29 de Diciembre de 1910, y, por tanto, también de la disposición reglamentaria concordante con ella,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección general de lo Contencioso del Estado, se ha servido declarar que la Sociedad Española de Comisionistas y Viajantes de Comercio está sujeta al impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas por los años 1911 y 1912; y exenta en cuanto al año actual y sucesivos, comprendiendo la exención los bienes muebles de la Sociedad y el inmueble que constituye el edificio social si fuere de su propiedad.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Abril de 1913.—Suárez Inclán.—Sr. Director general de lo Contencioso del Estado.

(Gaceta del día 2 de Junio.)

Juzgados.

Palencia.

Don Pedro Rodríguez García, Juez municipal de esta Ciudad.

Hago saber: Que en los autos de juicio verbal civil seguido en rebeldía del demandado, á instancia del Procurador de los Tribunales de este Colegio Don Emilio Franco Valdeolmillos, con poder de su convecino y comerciante de esta plaza Don Olegario Fernández Martín, contra Don José de Zárate y de las Cajigas, Inspector de Policía de esta Capital, sobre pago de pesetas, el Tribunal municipal de mi presidencia dictó sentencia, siendo el encabezamiento y parte dispositiva de la misma del siguiente tenor literal:

Encabezamiento.—Señores Juez municipal, Don Severino Mateo y Don Prudencio Ventura. En la ciudad de Palencia á cinco de Junio de mil novecientos trece, habiendo visto el precedente juicio verbal civil, seguido á instancia de Don Emilio Franco Valdeolmillos, mayor de edad, soltero, Procurador y vecino de esta Capital, en nombre y representación de Don Olegario Fernández, según lo justificó cumplidamente en estos autos, contra

Don José de Zárate, mayor de edad, Inspector de Policía y de esta vecindad, sobre pago de pesetas, y.....

Parte dispositiva.—FALLAMOS.—Que debemos condenar y condenamos al demandado Don José de Zárate á que tan luego como esta sentencia sea firme abone á Don Olegario Fernández ó á quien legalmente le represente, la cantidad de doscientos sesenta y siete pesetas setenta y cinco céntimos que le es en deber por el concepto que en la demanda se expresa, condenándole también en todas las costas de este juicio. Así por esta nuestra sentencia que será notificada al demandado declarado rebelde en la forma que determinan los artículos doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, si el actor no solicita se le haga personalmente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pedro Rodríguez.—Prudencio Ventura Puertas.—Severino Mateo.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Ponente Señor Juez municipal en audiencia pública del Tribunal del día de la fecha, de que certifico. Palencia cinco de Junio de mil novecientos trece.—Sinforiano Andrés.

Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, doy el presente que firmo y rubrico en Palencia á seis de Junio de mil novecientos trece.—Pedro Rodríguez.—Ante mí, Sinforiano Andrés.

Zaragoza.

Edicto.

Salsero Abad, Mariano, de 32 años, soltero, viajante, vecino de Palencia, cuyo paradero se desconoce, comparecerá en término de cinco días ante el Juzgado de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, á prestar declaración en causa sobre estafa.

Dado en Zaragoza á 2 de Junio de 1913.—El Juez de primera instancia.

Ayuntamientos.

Bárcena de Campos.

Los apéndices de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este término municipal, base de los repartos para 1914, se hallan formados por la Junta pericial de este distrito y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que dentro de dicho plazo puedan ser examinados por los contribuyentes y presentará cuantas reclamaciones estimen procedentes.

Bárcena de Campos 3 de Junio de 1913.—El Alcalde, Miguel Herrero.—D. S. O., El Secretario interino, Génaro Fresno.

Abia de las Torres.

Se hallan terminados y expuestos al público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento los apéndices de la riqueza rústica y de edificios y solares de este término municipal, los cuales servirán de base para la derrama de dichas contribuciones en el próximo año de 1914, á fin de que durante dicho plazo puedan ser examinados por los contribuyentes que lo deseen y presenten las reclamaciones que legalmente crean justas.

Abia de las Torres 4 de Junio de 1913.—El Alcalde, Ambrosio Pan.

Grijota.

Terminados los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y pecuaria, así como la de edificios y solares que han de servir de base á los repartimientos de la contribución en el próximo año de 1914, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, durante los cuales pueden ser examinados por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que consideren justas, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Grijota 1.º de Junio de 1913.—El Alcalde, Zoilo Abril.—El Secretario, Manuel Casares Emperador.

Riveros de la Cueva.

El apéndice al amillaramiento de las riquezas rústica, pecuaria y urbana de este distrito, en que ha de basarse la distribución tributaria para el año próximo de 1914, se hallará expuesto al público en esta Secretaría por término de quince días, contados desde el siguiente á la fecha del presente BOLETÍN, resolviéndose al día después las reclamaciones que respecto al mismo se presenten.

Riveros de la Cueva 4 de Junio de 1913.—El Alcalde, Lorenzo Rodríguez.—El Secretario, Raimundo Riaño Miguel.

Gozón.

Terminados por el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa los apéndices de la riqueza rústica, pecuaria y urbana que han de servir de base para la derrama de la contribución del próximo año de 1914, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento á fin de que puedan examinarlos cuantas personas lo deseen y á ello tengan derecho, por el término de quince días, una vez transcurrido dicho plazo no se admitirán reclamaciones.

Gozón 2 de Junio de 1913.—El Alcalde, Toribio Medina.

Renedo de la Vega.

Terminados los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana de este distrito que han de servir de base al repartimiento de la contribución del año 1914, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término

de quince días para que los contribuyentes puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que crean convenientes, con la advertencia de que pasado el plazo señalado no serán admitidas.

Renedo de la Vega 2 de Junio de 1913.—El Alcalde, Rodrigo Salas.

Villamediana.

Terminados los apéndices correspondientes á la riqueza rústica y pecuaria, así como el de edificios y solares de este término municipal, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, en cuyo plazo pueden ser examinados y exponer las reclamaciones que los contribuyentes juzguen oportunas.

Villamediana 3 de Junio de 1913.—El Alcalde, Emilio Villaverde.

Perazancas.

Terminados los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana de este distrito, así como el recuento de ganadería, base de la derrama de la contribución para 1914, quedan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo reglamentario al objeto de oír reclamaciones.

Perazancas 2 de Junio de 1913.—El Alcalde, Pedro Lombraña.

San Llorente de la Vega.

Terminados los apéndices al amillaramiento de las riquezas rústica y urbana y recuento de la ganadería de este término municipal, base para la derrama contributiva por expresados conceptos en el año próximo de 1914, quedan de manifiesto al público por espacio de quince días en la Secretaría municipal de este Ayuntamiento, á contar desde que tenga lugar la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para oír y resolver cuantas reclamaciones pudieran presentarse contra los mismos.

San Llorente de la Vega 2 de Junio de 1913.—El Alcalde, Vicente Gutiérrez del Olmo.

Brañosera.

Formados los apéndices al amillaramiento que han de servir de base á los repartimientos de la contribución rústica y pecuaria y de edificios y solares para el año 1914, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á fin de que los contribuyentes inscritos en ellos y que han tenido alteración en su riqueza puedan examinarlos y formular por escrito las reclamaciones de agravio que consideren justas, pasado que sea dicho plazo no serán atendidas las que se presenten.

Brañosera 3 de Junio de 1913.—El Alcalde, José del Río.

Vega de Bur.

Terminado el apéndice al amillaramiento y recuento de ganadería formado por el Ayuntamiento y Junta pericial, los cuales han de servir de base en los repartimientos de la contribución rústica y pecuaria para el año próximo de 1914, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días al objeto de oír reclamaciones.

Vega de Bur 2 de Junio de 1913.—El Alcalde accidental, Márcos Andrés.—Por su mandado, El Secretario interino, Casto Fernández.

Itero Seco.

Terminados por el Ayuntamiento y Junta pericial los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana de este distrito, base para la formación de los repartimientos contributivos en el año próximo de 1914, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días con el fin de que puedan ser examinados por los contribuyentes que lo deseen y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes.

Itero Seco 3 de Junio de 1913.—El Alcalde, Isidro de la Hoz.

Castil de Vela.

Por renuncia del que la desempeñaba, se anuncia vacante la asistencia facultativa á los vecinos pudientes de esta localidad, así que la plaza de Médico titular de la misma, dotada ésta con el haber anual de setecientas cincuenta pesetas, pagaderas de los fondos municipales y por trimestres vendidos por la asistencia á diez familias pobres, presos de tránsito, pobres transeúntes, niños expósitos y demás que determinan las disposiciones vigentes.

Y en cumplimiento de lo acordado por el Ayuntamiento y Vocales asociados se abre concurso para su provisión, por término de treinta días, durante los cuales, que se contarán desde el siguiente al que aparezca el presente inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, pueden lo aspirantes presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento sus instancias debidamente reintegradas y acompañadas de los documentos que comprueben sus méritos y servicios.

Castil de Vela 4 de Junio de 1913.—El Alcalde, Feliciano Agúndez.—P. S. M., El Secretario, Julio Castro.

Anuncios particulares.

Á LOS MOLINEROS.

Se arrienda un molino harinero á maquila, situado en Presencio (Burgos), próximo á la estación de Villavieja, con parroquia abundante; para verlo y tratar con D. Adolfo Calleja, vecino de dicho pueblo. 5-6